Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de

septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Anita Pimentel Alemán vda. Mejía.

Abogado: Dr. Juan Herminio Vargas.

Recurrida: Carmen Dolores Mejía Vargas.

Abogado: Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre 2019**, año 176 °de la Independencia y año 156 °de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anita Pimentel Alemán vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160780-2, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 17, Los Millones (Sávica), debidamente representadas por el Dr. Juan Herminio Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 24, ensanche Hermanas Mirabal, provincia Montecristi, y ad hoc en la calle 2 núm. 17, Los Millones (Sávica) de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carmen Dolores Mejía Vargas, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 46909024, domiciliada y residente en el núm. 165 Wagle, Av. Apto. 26, ciudad de New York, y *ad hoc* en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379124-0, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 101-A, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 744-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrida, señora CARMEN DOLORES MEJÍA, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sentencia No.2719-09 de fecha 10 de septiembre del 2009, relativa al expediente No. 532-08-03342, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Anita Pimentel Alemán Vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, en contra de la señora Carmen Dolores Mejía, mediante acto No. 316-2013 de fecha 13 de marzo del 2013, del ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, CONFIRMA la sentencia apelada; CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: 1) el memorial de casación de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

# LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- (1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Anita Pimentel Alemán vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, recurrentes, y Carmen Dolores Mejía, recurrida.
- (2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, del estudio del memorial de defensa no se verifica que la parte recurrida indique de manera específica de que forma el recurrente incurrió en la violación del texto invocado, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, hacer mérito al medio propuesto por lo que resulta imperioso su rechazo.
- (3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que conforme acta inextensa de nacimiento expedida en fecha 10 de abril de 2014 por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, inscrita en el libro 00122-OP, folio 0421, acta 001421, año 1950, se certifica que la señora Altagracia Vargas, declaró que Carmen Dolores es su hija y que el padre es Primitivo Mejía Heredia; b) que el señor Primitivo Mejía Heredia falleció el día 26 de diciembre de 2007, y estaba casado con Anita Pimentel, conforme se hace constar en el acta de defunción expedida por la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, inscrita en el libro 00622, folio 0340, acta 311840, año 2007; c) que Carmen Dolores Mejía y Xiomara Mejía Hidalgo demandaron en partición de bienes sucesorales a la señora Anita Pimentel de Mejía, siendo acogida dicha demanda por el tribunal de primer grado; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Anita Pimentel Alemán, Robert Primitivo Mejía Pimentel y Dasiel Mejía Pimentel, en ocasión del cual la corte *a quo* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 744-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.
- (4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) si bien es cierto que en el acta que emitiera el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal en fecha 10 de febrero del 2010, no se establece el nombre del padre de la declarada, señora Carmen Dolores Mejía, sin embargo, en el acta de fecha 14 de enero del 2009, si se indica que lo es el señor Primitivo Mejía Herrera, correspondiéndose los demás datos como libro, folio, acta y año, y siendo documentos emitidos por un órgano facultado a esos fines, hasta inscripción en falsedad, su contenido guarda el valor intrínseco que las reviste de veracidad, por lo que es criterio de esta Corte que contrario a los alegatos de los recurrentes, en principio la señora Carmen Dolores Mejía, tiene calidad y vocación para reclamar e intervenir en la división sucesoral, debiendo igualmente ser rechazado en ese mismo orden y por los motivos dados, la pretensión de nulidad de dichas actas".
  - (5) Los recurrentes, Anita Pimentel Alemán vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía

Pimentel, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero**: Falta de calidad; **Segundo**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de valoración de las pruebas.

- (6) A su vez la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.
- (7) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* cometió un error en su sentencia al otorgarle una calidad que no le corresponde a la señora Carmen Dolores Mejía, ya que su padre el señor Primitivo Mejía Heredia nunca compareció ante ninguna oficial público a reconocerla; que en materia de determinación de heredero lo primero que deben ver los jueces es la regularidad de las actas de nacimiento por ser de orden público; los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas sobre el acta de nacimiento de Carmen Dolores Mejía, al no ponderar los requisitos que establece la ley sobre la información del acta de nacimiento, tal como lo exigen los artículos 43 y 46 de la Ley núm. 659 sobre actos del Estados Civil.
- (8) De la página 7 de la sentencia impugnada se revela que ante la corte *a qua* fue cuestionada categóricamente la calidad de la demandante inicial hoy recurrida para accionar en partición sucesoral del finado Primitivo Mejía Heredia contra los hoy recurrentes, los cuales argumentaron que su extinto padre nunca compareció ante un oficial del estado civil a declarar a la demandante inicial Carmen Dolores Mejía, ni mucho menos otorgó poder a la declarante para hacerlo, por lo que el acta de nacimiento presentada ante los jueces de fondo carecía de valor probatorio a los fines de la causa y por tanto debía ser corregidas en cuanto a su reconocimiento y efecto, y solicitar al oficial del Estado Civil declararla nula por efecto del orden público que arrastran.
- (9) Del anterior cuestionamiento la alzada estableció que al ser el acta de nacimiento emitida por un órgano facultado a esos fines, su contenido estaba revestido de veracidad hasta inscripción en falsedad, y en ese sentido consideró que la demandante inicial actual recurrida tenía calidad y vocación para reclamar e intervenir en la división sucesoral, puesto que en dicha acta de nacimiento figuraba que Carmen Dolores Mejía era hija del Primitivo Mejía Heredia según declaración hecha por su madre declarante.
- (10) Esta Primera Sala no comparte el criterio de la corte *a qua*, en razón de que si bien se impone admitir el principio de que las actas del estado civil se deben tener como fehacientes hasta inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, las cuales no hacen fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones; que, al tratarse en la especie de un acta auténtica en declaración de nacimiento de la actual recurrente, en la cual el oficial del estado civil sólo da fe hasta inscripción en falsedad, entre otras menciones de su autoría y conocimiento personal, de que la persona que se presentó ante él a realizar la declaración lo fue la señora Altagracia Vargas madre de la declarada, en ese tenor, podía dicho reconocimiento ser atacado por cualquier medio de prueba, como ocurrió en efecto, ya que, como se ha dicho, la misma no es irrefragable, por escapar a la verificación personal del oficial actuante.
- (11) En el presente caso el acta que acreditaba que Carmen Dolores Mejía era hija del finado Primitivo Mejía Heredia estaba siendo cuestionada por los demandados iníciales y actuales recurrentes al solicitar su nulidad por no haber su padre el señor Primitivo Mejía Heredia hecho el reconocimiento de paternidad que le atribuía la declarante, en tal sentido la corte a qua debió verificar si, en efecto, la declaración que se hacía en dicha acta de nacimiento era conforme al procedimiento establecido por la ley, ya que es de principio que el reconocimiento se establece de manera judicial o voluntaria.
- (12) Que el artículo 43 de la Ley 659, establece que: "El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que este hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado"; y el artículo 46, del mismo texto legal indica: " En el acta de

nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar.

- (13) De lo anterior se colige que en ausencia de un vínculo jurídico existente entre el padre y la madre, como ocurre en el presente caso, la regla relativa a la filiación paterna se establece, como ya se dijo, por el reconocimiento voluntario de este, quien debe presentarse personalmente ante el oficial correspondiente a realizarlo o por decisión judicial, lo cual no fue comprobado por la corte a qua en el presente caso; ni tampoco que durante su vida el presunto padre haya dado legitimación a la declaración de paternidad que le fue atribuida por la madre de la declarada Carmen Dolores Mejía, en ese sentido era deber de los jueces de fondo ante las cuestiones planteadas valorar si se había dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriormente citados, y en virtud de ello determinar si la demandante inicial actual recurrida, conforme la presunta regularidad del acta de nacimiento expedida a su favor, reunía las condiciones requeridas de validez, para luego establecer si la misma tenía o no calidad y vocación sucesoral para demandar la partición de los bienes relicto del finado Primitivo Mejía Heredia, lo que no hizo la alzada en franca violación a las referidas disposiciones legales arriba citadas.
- (14) En virtud de las consideraciones antes citadas, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada.
- (15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- (16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1384, párrafo I del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 43 y 46 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actas del Estado Civil.

## **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 744-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

## **SEGUNDO**: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.